

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
24 DE ABRIL 2021**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las cero horas con cincuenta minutos del día sábado veinticuatro de abril de dos mil veintiuno. -----

Secretario: En términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias, derivado de la pandemia COVID-19, para el día de hoy sábado, veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se convocó a este Consejo General, a fin de celebrar sesión extraordinaria urgente y en virtud de que se trata de una sesión virtual aprovecho para saludar a las personas que integran este Consejo General.-----

El Secretario aclara que esta sesión fue convocada para el veintitrés de abril, sin embargo, las circunstancias llevan a celebrarla el día veinticuatro.-----

La Secretaría del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Electoral; Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral; Zaira Alhelí Hipólito López, Consejera Electoral; Edgar Manuel Jiménez García, representante del Partido Acción Nacional; Elías Cortés López, representante del Partido Revolucionario Institucional; Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante del Partido del Trabajo; Cruz Alberto López González, representante del Partido Verde Ecologista de México; Ricardo Coronado Sanginés, representante del Partido Movimiento Ciudadano; Jesús Nolasco López, representante del Partido Unidad Popular; Geovany Vásquez Sagrero, representante del Partido MORENA; José Manuel Luis Vera, representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca; Álvaro López Pérez, representante del Partido Encuentro Solidario; Arlene Rivera Escalante, representante del Partido Redes Sociales Progresistas y Guillermo Zanabria Antonio, representante del Partido Fuerza por México.-----

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes la totalidad de Consejeras y Consejeros Electorales, y la representación de once Partidos Políticos, por lo que declaro la existencia de cuórum legal.-----

Consejero Presidente: Habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las cero horas con cincuenta minutos de este sábado veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día.-----

Secretario: Como proyecto de orden del día tenemos: **uno**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-47/2021**, por el que se determinan las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afro mexicanas; así como la cifra de financiamiento público que recibirá la candidatura a diputación independiente y su límite de financiamiento privado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-48/2021**, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la organización y desarrollo de debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021**, por el que se aprueban los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca; así como proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-50/2021**, por el que se aprueban las recomendaciones para los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, para el desarrollo de campañas electorales en el Proceso Electoral 2020-2021, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) en el estado de Oaxaca. **Dos**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021**, respecto de la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.-----

Consejero Presidente: Señoras y señores está a su consideración el proyecto de orden del día que da cuenta la Secretaría (nadie solicita el uso de la voz), no habiendo quien haga uso de la voz le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. - - - - -

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)- - - - -

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que el proyecto de orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría.- - - - -

Secretario: Consejero Presidente, solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos por haber sido previamente circulados.- - - - -

Consejero presidente: Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita. - - - - -

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos previamente referidos del orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan de forma íntegra. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)- - - - -

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos, ha sido aprobada por unanimidad de votos. - - - - -

Consejero presidente: Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día. - - - - -

Secretario: Como punto uno, tenemos: proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-47/2021**, por el que se determinan las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afro mexicanas; así como la cifra de financiamiento público que recibirá la candidatura a diputación independiente y su límite de financiamiento privado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-48/2021**, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la organización y desarrollo de debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021**, por el que se aprueban los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca; así como proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-50/2021**, por el que se aprueban las recomendaciones para los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, para el desarrollo de campañas electorales en el Proceso Electoral 2020-2021, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) en el estado de Oaxaca. - - - - -

Consejero Presidente: Señoras y señores están a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría, consulto a ustedes si alguien desea reservar para su discusión en lo particular algún proyecto de acuerdo. Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Hernández.- - - - -

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: reservo el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-48/2021. - - - - -

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea reservar algún proyecto de acuerdo? (nadie solicita el uso de la voz), sin hay nadie más en el uso de la voz, le pido a la Secretaría someta a votación los proyectos de acuerdos que no fueron reservados, para posteriormente analizar el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-48/2021. - - - - -

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si son de aprobarse los proyectos de Acuerdo IEEPCO-CG-47/2021, Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021 y Acuerdo IEEPCO-CG-50/2021, como ya fueron referidos. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que los proyectos de **Acuerdo IEEPCO-CG-47/2021**, **Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021** y **Acuerdo IEEPCO-CG-50/2021**, han sido aprobados por unanimidad de votos. Se insertan íntegramente los acuerdos de referencia.- - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-47/2021, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS GENERALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS; ASÍ COMO LA CIFRA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁ LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN INDEPENDIENTE Y SU LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia en el recurso de apelación SUP-JDC-222/2018 y Acumulados, y determinó lo siguiente: "*Declaró inaplicable el artículo 399 de la LGIPE, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate*".
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- III. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID19 en México y en el Estado de Oaxaca.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG563/2020, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir las personas que ocupan candidaturas independientes que se postulan a diputaciones federales durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.
- V. Con fecha primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-39/2020, dado en sesión extraordinaria de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se aprobó la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas por la vía independiente, así como Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- VII.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-01/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha uno de enero del dos mil veintiuno, se determinaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2021.
- VIII.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-08/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- IX.** Por acuerdo dado en sesión de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral de Putla Villa de Guerrero, aprobó el registro de candidatura independiente a diputación en ese distrito.
- X.** Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de acuerdo por el que se determinan las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas; así como la cifra de financiamiento público que recibirá la candidatura a diputación independiente y su límite de financiamiento privado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para candidaturas independientes.

6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, candidato independiente es aquél ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
8. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
9. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II de la CPELSO, es prerrogativa de las y los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F de la CPELSO, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.
11. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones establecidos en la CPELSO y la LIPEEO; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I, LXIII y LXV de la LIPEEO, son atribuciones de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos; dictar los acuerdos

necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y las demás que establezca la LGIPE, la LIPEEO, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

- 13.** Que en razón de las disposiciones legales señaladas en los considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procederá a determinar las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas; así como la cifra de financiamiento público que recibirá la candidatura a diputación independiente y su límite de financiamiento privado, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

- 14.** Que el artículo 124 de la LIPEEO, establece que las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, y como ya se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-01/2021, mediante el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2021, determinándose como monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$167,039,219.99** (Ciento sesenta y siete millones treinta y nueve mil doscientos diecinueve pesos 99/100M.N.).

Así entonces, la LGPP en su artículo 51, párrafo 2, inciso a), establece que a los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto total de financiamiento público que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, cifra referida en el párrafo anterior, se obtiene la cantidad de **\$3,340,784.40** (Tres millones trescientos cuarenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M. N.).

De la misma forma, el artículo 51, párrafo 2, inciso b), fracción II de la LGPP, estipula que en el año de la elección en que se renueven solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; por lo que, al aplicar el porcentaje del 30% sobre el monto enunciado en el párrafo anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le correspondería la cantidad de **\$1,002,235.32** (Un millón dos mil doscientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.).

En este tenor, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,002,235.32** (Un millón dos mil doscientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

15. Que conforme a lo establecido por el artículo 125, párrafo 1 de la LIPEEO, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: un 33.3% corresponderá al candidato independiente para el cargo de Gobernador; un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes para el cargo de diputados locales por mayoría relativa, y 33.3% que se distribuirá de manera proporcional y que será determinado por el Consejo General con base en el número del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección de los municipios en los cuales se pretenda contender entre todas las planillas de candidatos independientes para integrantes de los ayuntamientos.

16. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, establece que es derecho de las y los ciudadanos solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral de manera independiente y deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En los términos expuestos, de conformidad con lo establecido por los artículos 407 de la LGIPE y 124 de la LIPEEO, las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Así entonces la regla principal radica en otorgar financiamiento público a las candidaturas independientes como si fueran un partido político de nueva creación.

De la misma forma, en los artículos 408 de la LGIPE y 125 de la LIPEEO, se establece que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes en un 33.3% para todas las candidaturas independientes para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos.

En los términos expuestos, de la lectura de los preceptos legales señalados, se desprende que la Ley Electoral vigente en el Estado, no establece la distribución del financiamiento público para las candidaturas independientes en el supuesto en donde exista una elección intermedia y solamente se elijan cargos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, por lo que resulta procedente determinar la distribución que se efectué para las candidaturas independientes, con base en las elecciones que se llevarán a cabo en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En virtud de lo anterior, y como ya se refirió en el considerando número 14 del presente acuerdo, el monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes es por la cantidad de **\$167,039,219.99** (Ciento sesenta y siete millones treinta y nueve mil doscientos diecinueve pesos 99/100 M.N.), por lo que el dos por ciento correspondiente es por la cantidad de **\$3,340,784.40** (Tres millones trescientos cuarenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M. N.).

En los términos señalados y con base en el artículo 51, párrafo 2, inciso b), fracción II de la LGPP, el 30% sobre el monto enunciado en el párrafo anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le corresponde a la cantidad de **\$1,002,235.32** (Un millón dos mil doscientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.), la cual debe ser distribuida entre las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Con base en lo expuesto, se debe ponderar lo establecido en el artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 124 de la LIPEEO, y otorgar el porcentaje correspondiente de financiamiento público a las candidaturas independientes, con base en el dos por ciento que

corresponde a un partido político de nueva creación; para llevar a cabo lo anterior se debe efectuar una distribución igualitaria entre las elecciones que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, es decir entre la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos, por lo cual se considera procedente efectuar una distribución del cincuenta por ciento por cada una de las elecciones, al no contar con una regla específica para la distribución del financiamiento público a las candidaturas independientes en las elecciones intermedias.

En virtud de lo anterior, la distribución del monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, será conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PORCENTAJE	CANTIDAD
Diputados por el principio de Mayoría Relativa.	50%	\$501,117.66
Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos.	50%	\$501,117.66
TOTAL		\$1,002,235.32

Dichas cantidades deberán ser distribuidas de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes para el cargo de diputados locales por mayoría relativa, y de manera proporcional con base en el número del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección de los municipios en los cuales se pretenda contender entre todas las planillas de candidatos independientes para integrantes de los ayuntamientos.

Aparte de las consideraciones vertidas en el presente considerando, debe tomarse en consideración que las candidaturas independientes reciben un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, y teniendo en cuenta las diferencias evidentes o de las derivadas de los instrumentos jurídicos, debe buscarse lo más acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento; lo anterior sirvió como base para generar criterios cuando se aprobó el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-60/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, en donde se estableció que al no existir candidato independiente a Gobernador del Estado con registro, el porcentaje de financiamiento público correspondiente a dicha elección se repartiera en partes iguales entre las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

Así entonces, las candidaturas independientes deben regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación, en virtud de lo cual resulta procedente determinar la repartición equitativa entre las elecciones que se llevarán a cabo en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, puesto que se parte de la premisa constitucional de otorgar el financiamiento público con base en el dos por ciento establecido acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.

De esta manera, los partidos políticos y las candidaturas independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos; es por eso que este Instituto debe garantizar los derechos de las

ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar mediante candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, lo anterior a fin de contrarrestar la medida desproporcionada para dichas candidaturas, puesto que cuentan con un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, por lo cual se reduce sus posibilidades de competir en una elección.

Con base en lo expuesto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la CPEUM debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección; por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Cifra de financiamiento público que recibirá la candidatura a diputación independiente.

17. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 2 de la LIPEEO, en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores, de cualquier forma, el financiamiento público no podrá rebasar en ningún momento el máximo establecido para el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Con base en lo señalado en el apartado que antecede, y tomando en consideración las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes y candidaturas indígenas y/o afromexicanas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, este Consejo General debe proceder a distribuir las cantidades referidas con base en el total de registros de candidaturas a diputaciones independientes que se efectuaron el veintitrés de abril del presente año, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de la LIPEEO, como se relaciona a continuación:

NOMBRE	DISTRITO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Manuel Guzmán Carrasco	Putla Villa de Guerrero	\$250,558.83

Resulta importante señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 125, párrafo 2 de la LIPEEO, en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes, de cualquier forma, el financiamiento público no podrá rebasar en ningún momento el máximo establecido para el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate; en los términos señalados este Consejo General considera procedente otorgar el 50% del monto establecido para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo anterior toda vez que el ciudadano Manuel Guzmán Carrasco es el único candidato que participa mediante candidatura independiente en la elección referida.

En virtud de lo anterior, para la entrega de los recursos públicos a la candidatura independiente para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y a la Coordinación de Administración, para que efectúen lo suficiente y necesario para que la candidatura independiente reciba el financiamiento público para la campaña de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El presente acuerdo no exime a la candidatura independiente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, las Leyes Generales de la materia, así

como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General de este Instituto.

Límite de financiamiento privado.

- 18.** Que el artículo 117, párrafo primero de la LIPEEO, establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la candidatura independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 30% del tope del gasto para la elección de que se trate.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo del Instituto Nacional Electoral número INE/CG563/2020, referido en el antecedente IV del presente acuerdo, se instruyó en su tercer punto resolutivo a los Organismos Públicos Locales Electorales, para efecto de que se apeguen a los criterios contenidos en dicho acuerdo para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado.

En dicho acuerdo se establece que el límite del financiamiento privado aplicable, tomando en consideración el monto del financiamiento público al que tiene derecho la candidatura de que se trate, de tal suerte que, considerando ambas cantidades, se respete el monto total del tope de gastos de campaña, lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-222/2018 y acumulados.

Dicha resolución tuvo como resultado la jurisprudencia 10/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 393, inciso c), 399, 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado. Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho."

De la misma forma, se establecen los límites de aportaciones individuales de los simpatizantes y de los propios candidatos en los mismos términos que la ley señala para los partidos políticos, es decir, que el límite individual de aportaciones será el equivalente al 0.5% del actual tope de gastos de la campaña de que se trate, mientras que el límite de aportaciones propias será el equivalente al 10% del actual tope de gastos de su campaña.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente determinar el límite de financiamiento privado con base en los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente:

El límite de financiamiento privado que pueden recibir la candidatura independiente a diputación, por concepto de aportaciones de simpatizantes o el mismo candidato, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA DTTO VII PUTLA VILLA DE GUERRERO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO
\$1,038,475.73	\$250,558.83	\$787,916.90

Por lo que respecta al límite de aportaciones individuales que podrá realizar la candidatura independiente a diputación, y simpatizantes, será de la siguiente manera:

DISTRITO	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DEL CANDIDATO (*10)	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE SIMPATIZANTES (*0.5)
Putla Villa de Guerrero	\$1,038,475.73	\$103,847.57	\$5,192.38

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 51, párrafo 2, incisos a) y b) de la LGPP; 3; 50, párrafo 2; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base F, y 114 TER de la CPELSD; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracciones I, LXIII y LXV; 124 y 125 de la LIPEEO; con base en el acuerdo número INE/CG563/2020 y la resolución número SUP-JDC-222/2018, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. En términos de lo señalado en el considerando número 14 del presente acuerdo, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,002,235.32** (Un millón dos mil doscientos treinta y cinco pesos 32/100 M.N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

SEGUNDO. En mérito de lo referido en el punto de acuerdo que antecede, y con base en lo determinado por este Consejo General en el considerando número 16 del presente acuerdo, las cifras generales del financiamiento público para gastos de campaña que recibirán las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PORCENTAJE	CANTIDAD
Diputados por el principio de Mayoría Relativa.	50%	\$501,117.66
Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos.	50%	\$501,117.66
TOTAL		\$1,002,235.32

TERCERO. Se determinan las cifras del financiamiento público para gastos de campaña que recibirá la candidatura independiente en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	DISTRITO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Manuel Guzmán Carrasco	Putla Villa de Guerrero	\$250,558.83

CUARTO. El límite de financiamiento privado que puede recibir la candidatura independiente a diputación, por concepto de aportaciones de simpatizantes o el mismo candidato, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA DTTO VII PUTLA VILLA DE GUERRERO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO
\$1,038,475.73	\$250,558.83	\$787,916.90

QUINTO. El límite de aportaciones individuales que podrán realizar la candidatura independiente a diputación y sus simpatizantes, será de la siguiente manera:

DISTRITO	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DEL CANDIDATO (*10)	LÍMITE DE APORTACIÓN INDIVIDUAL DE SIMPATIZANTES (*0.5)
Putla Villa de Guerrero	\$1,038,475.73	\$103,847.57	\$5,192.38

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y a la Coordinación de Administración, ambos de este Instituto, para que efectúen lo suficiente y necesario para que la candidatura independiente a diputación reciba el financiamiento público para su campaña.

SÉPTIMO. El presente acuerdo no exime a las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, las Leyes Generales de la materia, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General de este Instituto.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-49/2021, POR EL QUE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-57/2018, se aprobaron los lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca.
- II. El treinta de mayo del dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos 1505, 1506, 1507, y 1511, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral. En la misma fecha se publicó el Decreto 1515, mediante el cual se reformó el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto 633, publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por el que se creó la LIPEEO y se ordena por única ocasión declarar el inicio del Proceso Electoral Local, los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte.
- III. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- IV. Con fecha uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

1. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
2. El Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, señala que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la CPEUM se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido

político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

4. Que en términos del párrafo primero del artículo 31 de la CPELSO, el Congreso del Estado se integrará por diputados que serán electos cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 33 de la CPELSO, el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputados que serán electos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal. Dicho numeral establece en su fracción I que para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas de candidaturas de representación proporcional, deberá acreditar que participará con candidaturas propias a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales. En su fracción II dispone, entre otras cuestiones, que tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida. A su vez, la fracción III, establece que el partido político que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.
6. Que en la fracción V del artículo 33 de la CPELSO, se establece que la legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida; así mismo se establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
7. Que el numeral 4 del artículo 186 establece de la LIPPEO, establece que registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:
 - I. Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y
 - II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.
8. Que el artículo 263 de la LIPPEO, establece que el Consejo General del Instituto Estatal sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador, además establece que para los efectos de la aplicación de las fracciones II, III, IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
9. Que el artículo 264 de la LIPPEO, establece que el Consejo General del Instituto Estatal hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:
 - a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
 - b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
 - c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los 17 diputados de representación proporcional;

II. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputados por distribuir. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
 - b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputados por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
- 10.** Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual al partido político cuyo número de Diputados por ambos principios excede de 25, o su porcentaje de curules del total de la Cámara excede en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.
- 11.** Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al o los partidos políticos que se halla ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan a los partidos de acuerdo a los límites establecidos.
- 12.** Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se procederá como sigue:

Una vez realizada la distribución a que se refieren el último párrafo del apartado 3 y el apartado 4, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

- I. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ellos, se deducirán de la votación estatal válida emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 33 de la Constitución.
- II. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural, y
- III. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

Si quedaren Diputaciones por repartir, se asignará a cada partido político, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

Las Diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

- a) Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción I de esta Ley; y
 - b) Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 186 numeral 4, fracción II de la propia ley;
- 13.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificará y en su caso declarará la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.
- 14.** Que a fin de precisar los límites de sobre y sub representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistentes en que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que excede en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ni tampoco, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; este Consejo General concluye que es necesario establecer el porcentaje de representación que constituye cada una de las diputaciones el cual será lo que resulte de dividir las cuarenta y dos diputaciones por las que se integra

el Congreso del Estado entre el cien por ciento que es el total de la integración, a partir de este ejercicio se concluye que el porcentaje de representación de una diputación en la cámara será del dos punto treinta y ocho por ciento del total de la legislatura.

15. Que, en base a lo antes expuesto, es viable señalar que resulta necesario definir un procedimiento que garantice la certeza jurídica respecto a lo contemplado en Constitución Local y en el Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo concerniente a las reglas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos y planillas independientes en los Procesos Electorales Ordinarios.

En ese sentido, y toda vez que este Consejo General tiene entre sus facultades la de emitir los lineamientos que estime necesarios para cumplir con sus fines, en los lineamientos que por medio del presente acuerdo se aprueban, se establece que en el caso de que un partido político opte por la opción prevista en la fracción II, apartado 4, del artículo 186 de la LIPEEO, el cual establece que el registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, puede ser por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa; sin embargo, la ley no establece el procedimiento o directrices bajo los cuales se debe integrar dicha lista, es decir, no prevé quien de los candidatos que contendieron por el principio de Mayoría Relativa es el que debe ocupar el primer lugar.

En ese sentido, le corresponde a esta autoridad regular dicho procedimiento, ello, para dotar de certeza a los contendientes en el proceso electoral, razón por la cual, en los lineamientos se establece de manera clara que se formaran dos listas, una de candidatas y otra de candidatos, y que la persona que obtenga el porcentaje de votación más alta en sus respectivos distritos es de la que encabezara la lista de la cual forme parte, y así sucesivamente en orden decreciente.

Ahora bien, a efecto de contar con el orden de prelación que esta autoridad debe tomar en cuenta para la asignación de los escaños por la vía de Representación Proporcional, la persona de la lista de mujeres que encabece la lista es la que ocupara el primer lugar de la lista para la asignación de Representación Proporcional, y la persona que encabece la lista de los hombres, será el que ocupe el segundo lugar, y así sucesivamente, se deberán ir intercalando para cumplir con la alternancia de género, esto toda vez que de conformidad con el artículo 186, numeral 4, fracción II, segundo párrafo, los partidos políticos deben postular en el primer lugar de la lista a una candidata mujer.

Por otra parte, en los lineamientos se establece el procedimiento a seguir en la asignación de diputaciones y concejalías por la vía de Representación Proporcional para lograr la paridad en su integración, únicamente en el supuesto de que llegaren a estar conformados por más hombres que mujeres. En ese sentido, se precisa que en el caso de que resultaren electas más mujeres que hombres, dicho procedimiento no se aplicaría, esto como medida afirmativa hacia las mujeres quienes han sido vulneradas de manera histórica. Además, a consideración de esta autoridad resulta válido que tanto los órganos legislativos como los Ayuntamientos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

Sobre el caso, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1334/2017, determinó que tanto los partidos políticos como las autoridades administrativas están obligadas a instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante la postulación de candidaturas, como la asignación para la integración de los órganos del Estado.

Por tanto, a pesar de que la conformación del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.

Entonces, en lugar de cumplir con las finalidades de tales mecanismos, lo anterior implicaría una regresión en materia de participación de la mujer y generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales. Esto, pues no incentivaría la participación más allá de los porcentajes establecidos.

En ese sentido, es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la norma.

Así, la Sala Superior, ha establecido en diversos criterios que los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar a participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se agreguen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Esto es congruente con la jurisprudencia **11/2018** de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** y la jurisprudencia **3/2015** de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

En relación a las consideraciones antes expuestas, es importante resaltar que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta. El IEEPCO, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Local, y la ley electoral local.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido. En virtud de lo anterior, se considera necesario para dar mayor funcionalidad al ejercicio de sus atribuciones, y considerando que la propuesta de Lineamiento que se presentan a continuación, consistente primordialmente en dotar de facultades al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones que le ordena la Constitución Federal y la ley electoral local, así como establecer las reglas para garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, así como para promover la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, derivado de la discriminación y exclusión histórica o estructural que han vivido las mujeres, en ese sentido, se propone realizar el Lineamiento que se anexa la presente y que forma parte integral del presente acuerdo.

16. Que, por los motivos, razones y fundamentos expuestos, este Instituto, como parte de la planeación de las etapas del proceso electoral y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 34, 38 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Consejo General estima necesario aprobar los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, razón por la cual, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, anexos al presente y que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Lineamiento entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

TERCERO. Se abrogan los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, aprobados mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-57/2018, el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-50/2021, POR EL QUE SE APRUEBA LAS RECOMENDACIONES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATAS Y CANDIDATOS, PARA EL DESARROLLO DE CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DERIVADO DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CONSEJO GENERAL	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DOF	Diario Oficial de la Federación
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Oaxaca.
OMS	Organización Mundial de la Salud

ANTECEDENTES

I. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la OMS calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.

II. Reconocimiento de la epidemia por la enfermedad COVID-19. El trece de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

III. Declaración de fase 2 de la pandemia. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia de la COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados.

IV. Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

V. Primer decreto del Gobierno del Estado en relación con la pandemia. El veinticinco de marzo del año en curso, en la edición Extra del Periódico Oficial del Estado, se publicó el decreto por el que se dictan las medidas urgentes necesarias para conservación de la salubridad pública del estado. En dicho decreto se restringió la concurrencia a los espacios públicos o privados, y se señaló que todas y cada una de las instituciones, así como la población tenemos que colaborar en las acciones que se implementen para proteger la salud y la vida.

VI. Declaración de emergencia sanitaria. El treinta de marzo de dos mil veinte, en el DOF, fue publicado el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el propósito de proteger la salud de las y los mexicanos.

VII. Segundo Decreto del Gobierno del Estado. El tres de abril de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el decreto emitido por el Gobernador del Estado por el que se amplían las medidas urgentes y necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado, en dicho decreto se suspendieron las actividades no esenciales y se ordenó el cierre temporal de diversos establecimientos.

VIII. Declaración de fase 3 de la pandemia. El veintiuno de abril de dos mil veinte, en la conferencia matutina del titular de la Presidencia de la República, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud, dio por iniciada la Fase Tres de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

IX. Tercer Decreto del Gobierno del Estado. El veintidós de abril de dos mil veinte, el Gobernador del Estado emitió el decreto por el que se amplían las medidas urgentes y necesarias para proteger y garantizar la salud y la vida en Oaxaca, en el que se estableció como medida de prevención el uso obligatorio de cubrebocas, mascarillas o cubierta facial para todas las personas que se encuentren en cualquier espacio público o realizando actividades esenciales.

X. Sistema de semáforo epidemiológico por regiones. El catorce de mayo de dos mil veinte, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, lo anterior, en atención a la emergencia sanitaria por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país.

XI. Reapertura de actividades económicas. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, la Secretaría de Salud Federal, en conjunto con las Secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social, así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social, publicaron en el DOF el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas.

XII. Acuerdos preventivos aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En el marco de la contingencia sanitaria que a la fecha se presenta a nivel mundial, provocada por la COVID-19 y con fin de salvaguardar la salud de las y los servidores públicos que integran las áreas del Instituto; se implementaron acciones preventivas para evitar las fuentes de contagio entre el personal, sus familias y la sociedad en general. Por lo que, se han emitido diversos acuerdos con la finalidad de establecer medidas y recomendaciones de prevención al respecto, los cuales se anuncian a continuación:

1. El día trece de marzo de dos mil veinte, derivado de la declaración realizada por la OMS, respecto a la propagación de la epidemia COVID-19, este Instituto tomó diversas medidas preventivas y de actuación, tendentes a salvaguardar la salud de las y los integrantes del Instituto, y al mismo tiempo, garantizar el desarrollo de las funciones propias de la institución.
2. El 17 de marzo de 2020 y como medidas adicionales se autorizó la celebración de reuniones mediante sistemas de comunicación como teléfono, videollamadas o videoconferencias con la finalidad de disminuir el contacto físico entre el personal; el sistema de “teletrabajo” y “home office”; también se autorizó que las Sesiones del Consejo General y Comisiones se lleven a cabo sin público asistente y serán transmitidas en vivo vía internet.
3. El 20 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva de este Instituto determinó, entre otras medidas, suspender las labores presenciales de todo el personal del Instituto hasta en tanto existan las condiciones de salubridad o fácticas necesarias para que los trabajadores retornen a sus labores de manera presencial; además se determinó la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos competencia de este Instituto, con excepción de aquellos de urgente resolución

XIII. Aprobación del calendario electoral. En sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

XIV. Declaratoria del inicio del proceso electoral. En sesión especial celebrada el primero de diciembre del dos mil veinte, este Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

XV. Modificación del calendario electoral. El veintiséis de febrero del año en curso, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-18/2021, el Consejo General de este Instituto, previa solicitud de los representantes de los partidos políticos aprobó la modificación de plazos respecto a la solicitud de registro de candidaturas, para quedar del 07 al 21 de marzo del año en curso.

XVI. Segunda modificación al calendario electoral. Posteriormente, el nueve de marzo de la presente anualidad, mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2021, esta autoridad determinó conceder una ampliación más para que los Partidos Políticos realizaran sus registros, quedando del 07 al 23 de marzo del año en curso.

XVII. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El diecisiete de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/62/2021, en el que ordenó a este Instituto lineamientos que establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la comunidad LGBTIQ+ siempre que se garantice la inclusión, en un plazo de tres días a partir de la notificación de esta determinación.

XVIII. Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local. El veintiuno de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local. Además, en dicho acuerdo se amplió el plazo para el registro de candidaturas, quedando del 07 al 26 de marzo del año en curso.

IXX. Sentencia de Sala Superior. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, en el que resolvió dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-416/2021, y acumulados, así como en el Recurso de Apelación RA/04/2021, y ordenó a este Consejo General llevar a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante acuerdo IEEPCO-CG04/2021.

XX. Tercera modificación al calendario electoral. Para estar en condiciones de cumplir con lo ordenado por la Sala Superior, el veintiséis de marzo de la presente anualidad, mediante acuerdo IEEPCOCG-37/2021, esta autoridad determinó conceder una ampliación más para que los Partidos Políticos realizaran sus registros, quedando del 07 al 28 de marzo del año en curso.

XXI. Periodo de las campañas. De conformidad con el calendario electoral para el caso del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, las campañas se verificarán de conformidad con lo siguientes plazos

- Del 24 de abril al 02 de junio de 2021. Para el caso de Diputaciones
- Del 04 de mayo al 02 de junio del 2021 para Ayuntamientos.

XXII. Recomendaciones del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió las recomendaciones para el desarrollo de campañas políticas en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARSCoV2 (COVID-19).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Conforme al artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputo en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevé la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Electoral y las que determinan la ley.

En tal sentido, el artículo 32 de la LIPEEO, establece que corresponde al Instituto Estatal entre otras cosas, llevar a cabo las actividades necesarias para el desarrollo de las etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 38, fracciones I, II, y LXVI, de la LIPEEO, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes: I.- Dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; II.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; LXVI.- Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

SEGUNDO. Campañas electorales. Ahora bien, los artículos 242, párrafos 1 y 2; 244, párrafos 1 y 2; y 245, de la Ley General y 190, numerales 1 y 2, de la LIPEEO, regulan el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, las coaliciones y los Candidatos Independientes. Al respecto, para los fines del presente Acuerdo, los actores políticos pueden llevar a cabo reuniones públicas, asambleas, marchas y aquellos actos en que las candidatas y los candidatos o vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Estos actos están protegidos por el artículo 9 de la Constitución Federal y su límite es el respeto a los derechos de terceros, deberán observar en todo momento las disposiciones que para el ejercicio del derecho de reunión y preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

TERCERO. Derecho a la Salud. La salud tiene una dimensión individual y otra social, en el aspecto individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona. Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de la, de rubro: “**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL**”.

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

En esta dimensión colectiva del derecho a la salud necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo como son las pandemias.

En ese sentido, como se precisó en los antecedentes, la OMS declaró que El COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, debido a su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

El artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Además, el artículo 73 en su fracción XVI, establece que la Ley debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Respecto al tema, diversos Tratados Internacionales recogen el derecho a la salud, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

- a) **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Los artículos 23 y 25 establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, así como a su familia, la salud y al bienestar.
- b) **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Los artículos 6 y 7 reconocen el derecho de toda persona al trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otras, condiciones de existencia digna y de seguridad e higiene en el trabajo. En cuanto al artículo 12, del referido instrumento menciona el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asimismo, refiere una serie de medidas que deberán adoptarse a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, siendo necesarias para: el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, entre otros.
- c) **Convención Americana de Derechos Humanos.** El artículo 26 establece el compromiso a adoptar providencias necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos.
- d) **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.** En el artículo 5, inciso e), fracción IV, señala que los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la

discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

- e) **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.** Los numerales 6 y 7 se refieren al derecho que toda persona tiene al trabajo, en condiciones justas, seguridad e higiene en el trabajo.

Los artículos 10, párrafos 1 y 2, incisos c), d) y e), señalan que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Asimismo, con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar, entre otras, las medidas para garantizar este derecho, como son la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole, así como la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.

- f) **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** El artículo 11 refiere al derecho que tiene toda persona para que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales

Por su parte, el artículo 2, en sus fracciones I y IV, de la Ley General de Salud señala que el derecho a la protección de salud que tiene toda persona, es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés general, prevé que algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud son las siguientes:

- El bienestar físico y mental del hombre y la mujer, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

Asimismo, el artículo 140 de la citada Ley, establece que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la propia Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

A nivel local, la Ley Estatal de Salud en su artículo 2, fracción I, establece que el derecho a la protección de la salud, tiene como finalidad el bienestar físico, mental y emocional de los seres humanos para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-30/2020, en lo referente al derecho a la salud, estableció lo siguiente:

“El derecho a la salud previsto en la Constitución federal implica obligaciones positivas para las autoridades, ya que requiere que se asegure asistencia médica y también obligaciones positivas de no hacer, es decir, evitar dañar la salud.

La salud tiene una dimensión individual y otra social, en el aspecto individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los programas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras.

En esa dimensión colectiva del derecho a la salud necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la puedan poner en riesgo como son las pandemias.

En ese sentido, la protección del derecho a la salud entraña obligaciones para todas las autoridades del país, acordé a lo que dispone el artículo 1 de la Constitución federal, por lo que, deben velar por evitar amenazas a ese derecho”.

CUARTO. Autoridades competentes en materia de salud.

Nivel federal.

Como se precisó en el punto anterior, la Constitución Federal en sus Artículos 4º y 73, consagra el derecho a la protección de la salud y establece que este derecho debe ser acorde a los principios de equidad, calidad, libre acceso y universalidad, el cual da origen a la Ley General de Salud vigente y que el Ejecutivo tiene facultades para establecer normas y decretos en materia de Salud.

El artículo 73, fracción XVI, base 1^a de la Constitución Federal, refiere que el Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República. Está integrado por un presidente, que será el secretario de salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

Dicho artículo en su base 2^a y 3^a establecen que, corresponde a la **Secretaría de Salud dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país**, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. Dichas medidas serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

Ley General de Salud.

El artículo 4^o de la Ley General de Salud, establece que son autoridades sanitarias, las siguientes:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Consejo de Salubridad General;
- III. La Secretaría de Salud, y

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 7^o en sus fracciones I y XIV, refiere que la coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal e **Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud**.

En su artículo 9^o establece que **los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud**. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud. La Secretaría de Salud auxiliará, cuando lo soliciten los estados, en las acciones de descentralización a los municipios que aquéllos lleven a cabo.

El numeral 13, apartado A, fracción 1, de la referida ley, establece que **corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento**.

El mismo numeral, en su apartado B, fracción III, refiere corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Por su parte, los artículos 181, 402 y 404, fracciones I, 11, 111, IV, VII, XI y XIII, disponen, en lo conducente, que **en casos de epidemia de carácter grave y peligro de invasión de enfermedades transmisibles que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud**, debiéndose considerar como medidas de seguridad sanitaria las disposiciones que dicte dicha autoridad sanitaria, para proteger la salud de la población; que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren, y entre otras, comprenden: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

El numeral 184, establece que la acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que podrá integrar brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;

- II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;
- III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos éstos últimos;
- IV. Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y
- V. Las demás que determine la propia Secretaría.

De lo anterior, podemos concluir que, a nivel federal, la autoridad competente para emitir las medidas preventivas para mitigar el COVID-19, es la Secretaría de Salud.

Nivel Estatal.

A nivel local, la ley de Salud, en su artículo 3º, establece que son autoridades sanitarias estatales:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- La Secretaría de Salud del Estado; y
- III.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia

El artículo 4º, apartado B, establece que los corresponde al Gobierno del Estado, entre otros, el control sanitario de Mercados y centros de Abasto; Centros de reunión y espectáculos y las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

El numeral 7º refiere que la **coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado**, correspondiéndole entre otras cosas, **establecer y conducir la política estatal en materia de salud; Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de la salud; Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud.**

El artículo 12, apartado B), establece que corresponde al Gobierno del Estado a través de su Secretaría de Salud, **dictar las normas oficiales en materia de Salubridad Local.**

En su artículo 107, establece que la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, elaborará y ejecutará programas o campañas, temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud en general de la población. Asimismo, **realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles:**

Nivel Municipal.

El artículo numeral 13 de la citada Ley, establece que el Ejecutivo podrá convenir con los ayuntamientos, la desconcentración o descentralización, en su caso, por parte de éstos, de la prestación de los Servicios de Salubridad General concurrente y de Salubridad Local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

Por su parte, el numeral 14 en su fracción V, establece que corresponde a los Ayuntamientos vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes.

El artículo 295 establece que corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, o a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de la Ley y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base en ella.

La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 44, establece que el Ayuntamiento no deberá dictar acuerdos o acciones que contravengan disposiciones de autoridades en materia sanitaria que pongan en riesgo la salud de la población.

Así, de una interpretación a *contrario sensu* de dicho precepto, se colige que los Ayuntamientos tiene entre sus facultades dictar acuerdos o implementar acciones en materia de salud, siempre y cuando no contravengan lo estipulado por la autoridad sanitaria.

De lo anterior, podemos concluir que es la Secretaría de Salud tanto a nivel Federal como local, la autoridad competente para emitir los acuerdos o medidas en casos de contingencia, tal como lo es la originada por el COVID-19. Mientras que a nivel local Secretaría de Salud

En ese sentido, es claro que cada una de las autoridades mencionadas son las facultadas para emitir disposiciones y los lineamientos que la Ley General de Salud establece en relación con la emergencia

sanitaria, y es precisamente la Secretaría de Salud quien debe implementar todas las medidas de seguridad, de acuerdo con los estándares internacionales que la misma OMS recomienda.

QUINTO. Recomendaciones a considerar por los actores políticos en la etapa de campaña electoral.

Con independencia que la Secretaría de Salud sea la autoridad facultada para emitir los acuerdos o medidas en casos de contingencia, y toda vez que el artículo 140 de la Ley Federal de Salud y 112 de la Ley Estatal establecen que **las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias**, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud Federal como Local, es que esta autoridad electoral, tomando en consideración el contexto de pandemia en el que nos encontramos, así como las determinaciones tomadas por diversas autoridades tanto a nivel federal como local, y con el objeto de mitigar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como prevenir efectos en la salud de las militancias, candidaturas y ciudadanía en general, se suma a las acciones necesarias para proteger la salud de la población, en el marco de las campañas electorales que están previstas del 24 de abril al 02 de junio de 2021 para el caso de Diputaciones y del 04 de mayo al 02 de junio del 2021 para Ayuntamientos.

Es por ello, que este Consejo General estima oportuno emitir de manera enunciativa, una serie recomendaciones a los Partidos Políticos, Coaliciones, candidatas y candidatos para que las campañas se apeguen a los protocolos sanitarios en los que se garantice el respeto a las medidas que las autoridades de salud internacionales y nacionales han dispuesto.

Dichas recomendaciones no son limitativas, ya que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos pueden implementar en todo momento aquellas acciones que estimen oportunas para proteger la vida de la ciudadanía Oaxaqueña, y evitar que se contagien del virus COVID-19.

Cabe precisar que la Secretaría de Salud del Estado, así como el Consejo de Salubridad General son las autoridades competentes para emitir los Lineamientos sanitarios aplicables que pudieran resultar de observancia obligatoria durante el desarrollo de las campañas en el proceso electoral 2020-2021; por tanto, en ningún caso este documento sustituye a las recomendaciones y disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias competentes, pues el objetivo de este Consejo General es adaptar las recomendaciones generales al ámbito electoral.

En ese tenor, aun cuando este Instituto debe proteger y garantizar los derechos humanos como es el derecho a la salud, debe hacerlo conforme a sus atribuciones, por lo que estas recomendaciones no son vinculantes, ni derivan de ellas obligaciones adicionales que deban ser supervisadas por esta autoridad, por tanto, el cumplimiento o no de las recomendaciones no estará a cargo de esta autoridad, ello, toda vez que como se precisó en párrafos anterior, la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de los acuerdos o acciones un contexto de pandemia corresponde a las secretarías de Salud tanto federal como local.

Así, con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba las recomendaciones para el desarrollo de campañas políticas en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID19), contenidas en el Anexo Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que notifique en sus términos el presente Acuerdo las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. En caso de registrarse candidaturas independientes a diputaciones, así como a los Ayuntamientos, se instruye a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, que les notifique en sus términos el presente Acuerdo.

CUARTO. Se exhorta a los partidos políticos para que por su conducto le hagan llegar el presente acuerdo a sus candidatas y candidatos.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Continuamos con el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-48/2021, que fue reservado. Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Hernández. -----

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: La Consejera pone a consideración de la mesa el incluir en el artículo 24 del proyecto de reglamento un inciso i), para garantizar que en todos los debates que se transmitan por televisión o redes sociales se incluya a una persona intérprete en lengua de señas mexicana, para que las personas con discapacidad auditiva puedan conocer las propuestas y plataformas electorales de las candidatas y los candidatos, en el sentido de cumplir con el artículo 1º constitucional, el derecho pro persona y además también la convencionalidad, así mismo en lo local, en los artículos 43 y 44 de la Ley de Derechos de Personas con Discapacidad para el Estado de Oaxaca, en su capítulo décimo tercero, de la participación en la vida política y pública, el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del estado de manera plena y efectiva en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas, así también establece una serie de mandatos para el Instituto Estatal Electoral para garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de usar para proteger el derecho a las personas con discapacidad, a emitir su voto en secreto en elecciones sin intimidación y presentarse como candidatas en las elecciones, así también garantizar su libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electoras y promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás y fomentar su participación en los asuntos públicos; la Consejera destaca que estos derechos no podrían ser ejercidos plenamente si no cuentan con la información y la accesibilidad al contenido de las propuestas de las candidaturas, las personas con este tipo de discapacidad auditiva no se encuentran en condiciones para conocer estas propuestas y emitir su voto de una manera libre e informada. --

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja. -----

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: La Consejera manifiesta que en este reglamento que está a consideración de la mesa específicamente en el artículo 3 y en el artículo 20 se hace referencia específicamente a las personas intérpretes en lengua de señas, también se hace énfasis en el reglamento en cuanto a la preferencia y la posibilidad de realizar estos debates a través de redes sociales y por vías virtuales, en atención a la pandemia y en atención al avance de las tecnologías que se van dando en todo el estado, la Consejera destaca que en la transmisión tanto de facebook como de youtube y todas las redes sociales de este instituto en automático se va haciendo la traducción en subtítulos en tiempo real, la Consejera manifiesta que con esto queda superada un poco la referencia a estas personas intérpretes en lengua de señas, sin embargo, de todas formas están incluidos dentro del reglamento del cual se ha dado cuenta. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Nayma Enríquez. -----

Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada: La Consejera manifiesta que este Reglamento para el desarrollo de debates ha incorporado de manera oportuna el desempeño del trabajo de personas intérpretes de lenguas indígenas, que está definido en el artículo 3, como la persona designada para realizar la transferencia oral de una lengua a otra con pertinencia cultural y también una persona intérprete de lengua de señas mexicana, que es la persona designada para comunicar en tiempo real en lengua de señas a otras personas con discapacidad auditiva. Lo

destaca porque en buena medida los trabajos que se habrán de desarrollar cuando se lleven a cabo las reuniones que están previstas en este mismo Reglamento tiene que ver con los temas centrales que deben discutirse para el desarrollo de los debates, en estas reuniones se tiene que llegar a acuerdos, se tiene que revisar la fecha, hora, modalidad en que se efectuará el debate, en caso de ser modalidad presencial especificar el lugar, las condiciones de infraestructura de este, en caso de ser en modalidad virtual precisar si todas las personas candidatas cuentan con el equipo tecnológico y de conectividad necesario, seleccionar a la persona moderadora, el perfil que tendrá que tener esta, la solicitud de personas intérpretes para candidatas o candidatos que manifiesten que harán uso de alguna lengua indígena en su participación y en buena medida tiene que ver también con la proporción de la población indígena en Oaxaca; también la solicitud de personas intérpretes en el inciso f) de este reglamento de personas intérpretes para lengua de señas mexicana, para la inclusión de las personas con discapacidad auditiva, está previsto, así como para seleccionar los temas a debatir conforme a las plataformas registradas, establecer el procedimiento del debate y cada una de las intervenciones de las personas ponentes, el diseño del espacio físico para la celebración del debate, en caso de que se haya seleccionado que sea de manera presencial, definir con prelación el lugar para cada ponente, para la persona moderadora, el espacio diseñado para debatir, sortear el orden o la secuencia que tendrá cada una de las intervenciones de las personas ponentes, tipo y cantidad de medios de comunicación que darán cobertura al debate público, seguridad en el debate público y la difusión del debate; cuando estos temas hayan sido revisados por las personas que estarán encargadas de participar en ellos y de organizarlas, puede ser el órgano desconcentrado o la propia comisión, pasarán a la valoración de la comisión para su aprobación, en caso de ser procedente. La Consejera menciona que es importante tenerlo presente porque en buena medida el desarrollo de los debates también tienen que ver con disponibilidad presupuestal, se debe procurar favorecer que sea en todo momento maximizando las posibilidades de hacer los contenidos, de posibilitar que los contenidos que se comparten en estos procesos como son los debates tengan un alcance lo más amplio posible para todas las personas, ello es parte de la agenda que este instituto ha ido sosteniendo en materia de protección y salvaguarda de los derechos humanos, de todas las personas, sin distinción alguna, como está establecido en el artículo 1º constitucional. En ese sentido la Consejera comenta que deja sobre la mesa la importancia de no perder de vista qué en los casos en los que se están planteando intérpretes de lenguas indígenas e intérpretes de lengua de señas mexicanas, garantizarlo pasa por una discusión previa que está atravesada por las condiciones también de disponibilidad presupuestal; entonces le parece que este es un gran avance para poder hacer posible que se convierta en parte de la normalidad procedural del órgano administrativo en el marco de las etapas que se vayan presentando del proceso electoral.-

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Zaira Hipólito. - - - - -

Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López: La Consejera manifiesta que en este ejercicio para los debates, en el diseño de las reglas o la normatividad del lineamiento, está atendiendo no sólo a la población para la lengua de señas mexicanas; la Consejera destaca que también se está considerando la traducción para candidatas o candidatos que deseen expresarse en su lengua indígena, en atención a la acción afirmativa que se ha creado para la población indígena; tiene toda una lógica, no es una ocurrencia, tiene un trazo al interior de las acciones que se está tomando al interior de este instituto electoral, y en ese sentido la Consejera señala que también en el diseño se consideró tener intérpretes en lengua de señas, afirma que en ese sentido en este lineamiento se ha avanzado en dos líneas importantes; sería deseable que fuera una práctica cotidiana que no estuviera sujeta al tema presupuestal, sin embargo, se está previendo la posibilidad de garantizar con todos los mecanismos que se disponen para poder contar con las personas intérpretes y traductoras en lengua de señas y en lenguas indígenas. En ese sentido se tuvo la sesión especial hace unos momentos en donde se tradujo simultáneamente, entonces se está haciendo un esfuerzo por maximizar los derechos que están contenidos en este lineamiento. - - - - -

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz), si no hay nadie más en el uso de la voz, le pido a la Secretaría que someta a la consideración de la mesa la propuesta que se realiza. - - - - -

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse la propuesta que realiza la Consejera Hernández García respecto a agregar un inciso adicional al artículo 24. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (El Consejero Wilfrido Almaraz y la Consejera Jessica Hernández levantan la mano), y ¿por la negativa? (El Consejero Presidente Gustavo Meixueiro, la Consejera Nayma Enríquez, la Consejera Carmelita Sibaja, y

el Consejero Alejandro Carrasco levantan la mano). Le informo Consejero Presidente que la propuesta que realizó la Consejera Jessica Hernández no fue aprobada. -----

Consejero Presidente: Le pido a la Secretaría que someta a votación el proyecto de acuerdo que se discute. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-48/2021, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-48/2021**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-48/2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- V. En sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-40/2018, se aprobó el Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la organización y desarrollo de debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular
- VI. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- VII. El treinta de mayo del dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos 1505, 1506, 1507, y 1511, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral. En la misma fecha se publicó el Decreto 1515, mediante el cual se reformó el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto 633, publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por el que se creó la LIPEEO y se ordena por única ocasión declarar el inicio del Proceso Electoral Local, los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte.
- VIII. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- IX. Con fecha uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

17. Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
18. El Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, señala que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
19. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.
20. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 218, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, y en los términos que dispongan las leyes de las Entidades Federativas, los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales organizarán debates entre todas las candidatas y candidatos a gobernador; y promoverán la celebración de debates entre candidatos y candidatas a diputadas locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular.
21. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
22. El artículo 303, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señala que las disposiciones previstas en ese instrumento legal podrán servir de base o criterios orientadores para los institutos locales en la organización de debates en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.
23. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
24. Que el artículo 38, fracción III, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General el aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
25. Que el artículo 155, de la LIPEEO, dispone que el Consejo General organizará al menos dos debates entre las y los candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidatos y candidatas a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. En los municipios que cuenten con once concejales o más, deberá realizarse por lo menos un debate entre los candidatos a primer concejal. Así mismo, los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidatos y candidatas siempre y cuando cumplan con los requisitos legales.
26. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5, del artículo 155, de la LIPEEO, este Consejo General debe establecer las reglas para la celebración de los debates.

Lo anterior con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma y ejecución de decisiones relacionadas con la organización de los debates, ya que son actos públicos que se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático y bajo un formato previamente establecido.

No menor el hecho de que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

Es por ello que atendiendo a contingencia derivada del Coronavirus COVID-19, esta autoridad estimó oportuno reformar el Reglamento aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-40/2018 para adecuarlo a los tiempos en que vivimos. En ese sentido, en los lineamientos se establece que debe privilegiarse la realización de los debates virtuales atendiendo a las tecnologías de la información y comunicación, así como la conectividad a internet que exista en el distrito electoral o municipio, esto en aras de proteger la salud tanto de los candidatos como de las personas que participan en la preparación de los debates, incluyendo al personal de este Instituto, candidatos y candidatas, medios de comunicación y ciudadanía en general, además, se establece como medio de notificación el correo institucional, ello para evitar tener contacto con las personas y así contribuir a la erradicación de este Virus.

Otro punto importante que de adiciona al Reglamento es que se establece la figura de los intérpretes en la realización de los debates, esto previa solicitud de las candidatas o candidatos, los cuales deben comunicar a la autoridad electoral si harán uso de alguna lengua indígena a efecto de que se hagan las gestiones necesarias con la anticipación debida.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la CPEUM; 12 del Convenio 169 de la OIT y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPI, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua.

Es por ello que esta autoridad estima necesario tomar medidas para la traducción del contenido de los debates que se llegaren a dar, para facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas

- 27.** Que, por los motivos, razones y fundamentos expuestos, este Instituto, como parte de la planeación de las etapas del proceso electoral y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 38 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Consejo General estima necesario reformar el reglamento para la organización y desarrollo de debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular, razón por la cual, la Comisión Temporal de Reglamentos emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la organización y desarrollo de debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

TERCERO. Se abroga Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la organización y desarrollo de debates públicos entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-40/2018, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. - - - - -

Secretario: Como punto número dos, tenemos: proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021**, respecto de la elección de autoridades comunitarias realizada en la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. - - - - -

Consejero Presidente: Señoras y señores está a su consideración el proyecto de acuerdo que da cuenta la secretaría (nadie solicita el uso de la voz), no habiendo quien haga uso de la voz, le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. - - - - -

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-48/2021, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. - - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-08/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Problemática político electoral.** Conforme al último antecedente, se tiene que en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, se actualiza un conflicto intracomunitario en el seno de la cabecera municipal y otro intercomunitario con las diferentes comunidades que la integran, fundamentalmente entre las Agencias con la cabecera municipal.
Muestra de esa problemática, es que en el año dos mil ocho, en el expediente número SUP-JDC-2542/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la realización de la elección estableciendo la universalidad del voto, que es el argumento central que utilizaron las agencias para exigir su participación en estos comicios, pero en esa misma resolución se estableció que las casillas se instalaran en la cabecera municipal, argumento que utilizan los ciudadanos de la cabecera para exigir que las casillas no se instalen en un lugar diferente; por lo que, este último causó el disenso entre las partes, y no obstante haber intentado la conciliación en diversas reuniones celebradas en múltiples ocasiones, persistieron las diferencias y no se pudo llegar a concretar un acuerdo conciliatorio.

En ese sentido, se ha buscado que la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, así como a las diversas agencias de ese municipio, para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio, a fin de que se lleve a cabo una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio.

- II. **Acuerdo de elección.** En sesión extraordinaria celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018, por el que se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de cuatro de febrero de ese mismo año, al considerar que se realizó conforme a su sistema normativo indígena y en apego a las normas tradicionales determinadas por su Asamblea General, además de cumplir con las normas vigentes en la comunidad-cabecera municipal, se acreditó que las comunidades que integran el municipio, alcanzaron acuerdos relacionados con la distribución y administración de los recursos municipales, por lo que se tuteló el principio de igualdad entre comunidades y la relación horizontal que debe prevalecer entre ellas, como premisa para estimar válida la elección realizada por la Cabecera municipal.
- III. **Sentencias de los tribunales electorales local y federal.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JNI/20/2018 y acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018, ordenando al Consejo General llevar a cabo las medidas a su alcance a fin de reanudar las pláticas de conciliación para que se llevara a cabo una nueva elección; además, vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, designara un consejo municipal hasta en tanto se llevara a cabo una nueva elección y entrara en funciones la nueva administración. Posteriormente el veintiocho de septiembre la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio SX-JDC-822/2018, la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local,
- IV. **Remisión de la documentación de elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio 062093 recibido a través del correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 09 de febrero de 2021, los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, quienes se ostentan con el carácter de “ciudadanos principales” del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, remitieron a esta autoridad electoral la documentación relativa al nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la cabecera municipal, solicitando a este Consejo General se pronuncie sobre la validez de la decisión tomada; anexando para tal efecto la documentación que a continuación se describe:
- Convocatoria a asamblea general extraordinaria de fecha 05 de febrero de 2021.
 - Acta de asamblea general extraordinaria del municipio San Juan Bautista Guelache, de fecha 07 de febrero de 2021 y listas de asistencia que le acompañan.
- V. **Remisión de documentales en alcance.** Mediante escrito recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de febrero del presente año identificado con el número de folio interno 062134, los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, quienes se ostentan con el carácter de “ciudadanos principales”, remitieron a esta autoridad electoral copia simple de documentos de identificación y comprobantes de domicilio de las y los ciudadanos electos.
- VI. **Remisión de la documentación de elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio 062219 recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de febrero de 2021, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, quien se ostenta con el carácter de presidenta comunitaria del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, remitió a esta autoridad electoral la documentación relativa al nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la cabecera municipal, solicitando a este Consejo General se pronuncie sobre la validez de la decisión tomada por la asamblea de fecha cinco de enero de dos mil veinte; anexando para tal efecto la documentación que a continuación se describe:
- Acta de asamblea general comunitaria del municipio San Juan Bautista Guelache, de fecha 05 de enero de 2020 y listas de asistencia que le acompañan.
 - 3 impresiones fotográficas.
- VII. **Remisión de documentales.** Mediante escrito identificado con el número de folio 062300 recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de febrero de 2021, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, remitió a esta autoridad electoral diversas documentales con las que refiere acredita que el cinco de enero de dos mil veinte fue nombrada como presidenta comunitaria; anexando para tal efecto copia simple de la certificación de minutos de trabajo de fechas 30 de marzo,

18 de abril, 16 de mayo, 29 de mayo, 16 de julio, 21 de julio, 14 de agosto y 25 de agosto, todas del año 2020.

- VIII. **Requerimiento.** Mediante oficio CQDPCE/801/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas un informe detallado relativo a las autoridades electorales y/o comunitarias del municipio de San Juan Bautista Guelache, particularmente de la Comunidad-cabecera municipal; misma que se dio cumplimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/572/2021.
- IX. **Solicitud de información.** Mediante oficio SGG/SFM/OSS/0129/2020, el Director de Fortalecimiento y Concentración Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, información relativa en su caso con el dictamen y acuerdo respecto de la designación de la C. Paola Magaly Hernández Peralta, como presidenta comunitaria del municipio que nos ocupa; lo cual se dio cumplimiento mediante IEEPCO/DESNI/55/2021.
- X. **Solicitud de colaboración.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/590/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, información referente a la acreditación de la C. Paola Magaly Hernández Peralta, como presidenta comunitaria del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
- XI. **Solicitud de copias certificadas.** Mediante escrito recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto identificado con el número de folio interno 062607, la C. Paola Magaly Hernández Peralta, solicitó a este Instituto copias certificadas de todo lo actuado en los expedientes relacionados con el municipio de San Juan Bautista Guelache, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021; dicha solicitud se atendió mediante oficio IEEPCO/DESNI/616/2021.
- XII. **Requerimiento.** Mediante oficio CQDPCE/1125/2021 de fecha 05 de marzo de 2021, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas copias certificadas de documentales concernientes a la celebración de Asamblea General Extraordinaria de fecha siete de febrero de dos mil veintiuno; la cual se dio cumplimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/628/2021.
- XIII. **Se informa.** Mediante oficio SSG/SJAR/DJ/DC/0232/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que no cuentan con la información solicitada mediante el oficio IEEPCO/DESNI/590/2021, anexando copia simple de la certificación del oficio SGG/SUBGOB/0105/2021.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática político electoral que vive el municipio, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de contribuir en la solución de la problemática electoral que vive el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

TERCERA. Calificación de la elección. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de elecciones intracomunitarias, es decir, aquellas que tiene lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus Sistemas Normativos. No obstante, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía del fondo del asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de la ciudadanía de la cabecera municipal; y,
- c) La debida integración del expediente.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho esto, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, este Consejo General debe proceder en un primer momento a efectuar el análisis de las dos asambleas generales comunitarias de elección que se celebraron el 05 de enero de 2020 y 07 de febrero de 2021, respectivamente; una vez realizado el análisis correspondiente, se calificará, en su caso, con base en los preceptos legales atinentes.

a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal. En este punto es conveniente señalar que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, por el cual se determinó la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, entre otros.

En consecuencia, al no contar con dictamen por el que se identifique el método de elección del municipio de referencia, se procederá a realizar el estudio de la elección con las reglas establecidas por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, en este sentido, del estudio integral del expediente que nos ocupa.

b) Asambleas de elección de autoridades comunitarias.

Como se desprende de las documentales que obran en el expediente, existen dos actas levantadas con motivo de dos asambleas generales comunitarias, las cuales contienen como fecha de su celebración el 05 de enero de 2020, en la que se asentó la designación de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta como presidenta comunitaria electa y otra de fecha 07 de febrero del 2021, en la que resultó electa en el mismo cargo la ciudadana Emma Ruiz Bautista.

En el acta de asamblea general comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de la ciudadana Emma Ruiz Bautista, contiene los siguientes elementos:

- Se hizo constar el inicio de la asamblea a las diez horas, cabe señalar que en el acta de asamblea no señala el lugar de la reunión, sin embargo, de la convocatoria remitida a este Instituto se señala como lugar en el auditorio municipal.
- Se estableció como orden del día: 1. Pase de lista. 2. Verificación del quórum legal. 3. Instalación legal de la asamblea general extraordinaria por los ciudadanos principales. 4. Información de los ciudadanos encargados de juicio SX-JDC-367/2020. 5. Nombramiento de la mesa de los debates para elección de autoridad interna de la cabecera municipal 6. Elección de autoridad interna de la cabecera municipal. 7. Elección del alcalde único constitucional. 6. Clausura de la asamblea general comunitaria.
- Se verificó la asistencia de 269 personas por lo que se instaló la asamblea.

- La mesa de los debates quedó integrada de la siguiente manera: Víctor Leonel Silva López (presidente), Hermelinda López Pérez (secretaria), Xochitl Perla Bautista Pérez (primera escrutadora), Luis Piñón (segundo escrutador).
- Conforme al acta de asamblea se sometió a consideración de las y los asambleístas el método de elección, la cual se definió por ternas, se eligieron a las y los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, y una vez finalizada la elección, se dio por terminada el acta a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día de su inicio.
- El acta se encuentra firmada por las y los integrantes de la mesa de debates; se presenta una lista de asistencia que contiene 276 firmas de ciudadanas y ciudadanos.
- Los documentos relacionados con dicha asamblea fueron remitidos por los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, quienes se ostentan con el carácter de “ciudadanos principales”, el 09 de febrero de 2021.

En el acta de asamblea general comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, contiene los siguientes elementos:

- Se hizo constar que la asamblea inició siendo las doce horas con quince minutos, y se llevó a cabo en la sala de juntas que ocupa el palacio municipal de San Juan Bautista Guelache.
- Se asentó que el Alcalde Único Constitucional del municipio en funciones, fue quien dio inicio con la asamblea general comunitaria.
- Se estableció como orden del día: 1. Pase de lista. 2. Verificación legal del quórum e instalación legal de la asamblea. 3. Nombramiento de la mesa de los debates para el nombramiento de las nuevas autoridades. 4. Elección de las nuevas autoridades. 5. Toma de protesta de la autoridad electa por el C. Justino Martínez Pérez. Alcalde Único Municipal.
- Se verificó la asistencia de 113 asambleístas.
- Se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates quedando integrada de la siguiente manera: Alfonso Santiago Martínez (presidente), Susana Carrasco Martínez (secretaria), Alfonso Hernández Bautista (primer escrutador) y Laurencio Acevedo Pérez (segundo escrutador).
- Conforme al acta de asamblea se sometió a consideración de las y los asambleístas el método de elección, la cual definieron llevar a cabo por ternas, se eligieron a las y los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, y una vez finalizada la elección, se dio por terminada el acta a las dieciocho horas del día de su inicio.
- El acta se encuentra firmada por las y los integrantes de la mesa de debates, las y los ciudadanos electos, y presentan una lista de asistencia que contiene 111 firmas de ciudadanas y ciudadanos.
- Los documentos relacionados con dicha asamblea fueron remitidos por la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, el 18 de febrero del 2021.

Resulta importante señalar que en el escrito donde se remitió la documentación correspondiente a la asamblea de fecha cinco de enero de dos mil veinte; la signante a su dicho refiere, que en su momento no acudió ante este Órgano Electoral a solicitar el reconocimiento, en virtud de que el Consejo Municipal en funciones, coadyuvó en su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno; además, señaló que ante actos de hostigamiento a las que ha sido víctima, lo que la conllevó a solicitar a este Consejo General, se pronuncie en relación a la determinación adoptada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

c) Convocatoria.

Cabe precisar que, de las dos asambleas comunitarias en relación a la convocatoria para la celebración de dichas asambleas, no se desprende de las constancias remitidas, alguna que permita inferir su cumplimiento.

De autos que obran en el expediente, no se desprenden las pruebas idóneas con las cuales se acredite la publicación y la difusión de la convocatoria, particularmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron difundidas; si bien es cierto que obra la convocatoria escrita para llevar a cabo la asamblea de elección el 07 de febrero de 2021, también es cierto que no se acompañan las documentales con las cuales se acredite el inicio del periodo y el horario en el que fue difundida, la forma en que se publicó o difundió, mucho menos, los lugares en que se difundió; de la misma manera, la asamblea llevada a cabo el 05 de enero de 2020, no acompañó los citatorios que hizo referencia de la forma en que se convocó a dicho acto, lo anterior para generar convicción en este órgano electoral sobre su difusión eficaz y efectiva.

Así, se puede concluir que del expediente no se infiere una fecha cierta en la que inició la publicación de la convocatoria y, con ello, establecer si los días fueron suficientes para que los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache conocieran, de manera idónea y clara,

que se llevaría a cabo la elección de autoridades comunitarias, así como tampoco se establecieron los requisitos de elegibilidad.

Debe resaltarse que la convocatoria a elección es una norma general y abstracta, porque se dirige a toda la ciudadanía, con objeto de que, quienes se encuentren interesados en participar en la elección de las autoridades, y en este caso, la de autoridades comunitarias, conozcan los aspectos relevantes de dicha elección.

d) Designación del Concejo Municipal.

Es pertinente referir, que las y los peticionarios, aluden que la determinación de las asambleas llevadas a cabo en la comunidad-cabecera municipal en fechas 05 de enero de 2020 y el 07 de febrero de 2021, se debe a que en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, no se ha podido realizar la elección de sus autoridades municipales, debido a que en el municipio se tiene identificado conflicto intercomunitario entre la cabecera municipal, sus agencias y el núcleo rural.

No obstante, de las constancias que obran en los expedientes del municipio que nos ocupa, se han implementado mecanismos y actos tendientes para lograr que se lleve a cabo la elección de las autoridades del Ayuntamiento de dicho municipio, asimismo, se desprende de las constancias que el treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante Decreto 530, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, previa propuesta, fueron designados las y los ciudadanos que integran el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarán en su cargo únicamente hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del Ayuntamiento, dicho consejo se estableció en la cabecera municipal del municipio; y que, si bien fue designado mediante el Decreto referido, su temporalidad fue determinada hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del aludido Ayuntamiento.

e) Determinación de este Consejo General.

Bajo esa perspectiva, a consideración de este Consejo General no es posible tener por celebrada la elección de las autoridades comunitarias, ni tener como válida alguna de las actas de asamblea general comunitaria expuestas por las partes en conflicto, ya que, carecen de constancias de las que se advierta, siquiera indiciariamente, que tales asambleas se instalaron de manera válida y que las decisiones que se aduce ahí se tomaron, estuvieron ajustadas a las normas que rigen en la comunidad, tal como se razona en seguida:

1. Acta de cinco de enero de dos mil veinte.

Respecto a esta acta, debe destacarse que tal como se precisó en párrafos que anteceden, no obra en autos, documento alguno que acredite aunque sea de manera indiciaria que se hubiere emitido una convocatoria previo a la celebración de la asamblea, en la que se establecieran los puntos a tratar en el orden del día; por tanto, esta autoridad llega a la conclusión de que para la celebración de la citada asamblea no se emitió la convocatoria respectiva, vulnerando así el derecho de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad para gozar de igualdad de oportunidades en el proceso de elección de sus autoridades.

Ello, es así, ya que, al no obrar constancia de la convocatoria respectiva, las ciudadanas y ciudadanos no estuvieron en condiciones de enterarse del día y la hora en que se celebraría la asamblea para elegir a sus autoridades comunitarias, y con ello poder asistir a la misma y poder ejercer su derecho de votar y ser votado, mismo que se encuentra previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Otro punto importante a destacar, es que en el acta de asamblea, hacen constar que la misma se realizó con la asistencia de 113 ciudadanos y ciudadanas, mientras que en el acta de siete de febrero, refieren que a la misma acudieron 269 ciudadanos y ciudadanas; por tanto, si tomamos como base que el total de ciudadanos y ciudadanas que habitan en la cabecera municipal es de 269, tenemos que la mitad más uno para poder realizar una asamblea es de 134 asistentes, requisitos que no se cumple en el acta de cinco de enero de dos mil veinte, toda vez que asistieron 113 sin precisar de un total de cuantos, para así poder determinar si en la misma había quórum para instalarla válidamente. Aunado a ello, cabe destacar que en el acta de asamblea no refieren si la misma se celebró en primera, segunda o tercera convocatoria, para justificar que la instalaran con los asistentes.

Debe resaltarse que la convocatoria a elección es una norma general y abstracta, porque se dirige a toda la ciudadanía, con objeto de que, quienes se encuentren interesados en participar en la elección de las autoridades, y en este caso, la de autoridades comunitarias, conozcan los aspectos relevantes de dicha elección.

Por último, debe decirse que dicha acta de asamblea fue remitida a esta autoridad el 17 de febrero del año en curso, es decir, un año después de la celebración de la misma, y si bien la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, refiere que en su momento no acudió ante este Órgano Electoral a solicitar el

reconocimiento, en virtud de que el Consejo Municipal en funciones, coadyuvó en su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno, debe decirse que por mandato constitucional y legal, es el Consejo General de este Instituto la autoridad facultada para pronunciarse respecto de la validez o no de una elección, esto al analizar si la elección que se pone a su consideración se apega a los sistemas normativos de la comunidad; por tanto en nada abona a que tenga una acreditación ante la Secretaría General de Gobierno.

Por estas razones es que dicha acta de asamblea no genera certeza de que la asamblea general comunitaria se hubiere realizado conforme a su sistema normativo y que se hubiere convocado a la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos.

2. Acta de siete de febrero de dos mil veintiuno.

Respecto a esta acta de asamblea, tampoco existen medios de convicción que lleven a esta autoridad a la conclusión de que se celebró conforme a su sistema normativo interno. Esto toda vez que de autos no se desprenden las pruebas idóneas con las cuales se acredite la publicación y la difusión de la convocatoria, particularmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron difundidas.

En ese sentido, si bien es cierto que obra la convocatoria escrita para llevar a cabo la asamblea de elección el 07 de febrero de 2021, también es cierto que no se acompañan las documentales con las cuales se acredite el inicio del periodo y el horario en el que fue difundida, la forma en que se publicó o difundió, mucho menos, los lugares en que se difundió; de la misma manera, lo anterior para generar convicción en este órgano electoral sobre su difusión eficaz y efectiva.

Así, se puede concluir que del expediente no se infiere una fecha cierta en la que inició la publicación de la convocatoria y, con ello, establecer si los días fueron suficientes para que los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache conocieran, de manera idónea y clara, que se llevaría a cabo la elección de autoridades comunitarias, así como tampoco se establecieron los requisitos de elegibilidad.

De la misma manera, en autos no está demostrado que la convocatoria se hubiera publicitado en la comunidad-cabecera municipal, menos aún que se hubieren repartido citatorios o se hubiere perifoneado, en tal sentido, carece de certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, otra inconsistencia que esta autoridad encuentra, es que tanto la emisión de la convocatoria como la instalación de la asamblea la realizan personas que se denominan “principales”; y en el acta de asamblea de 05 de enero de 2020 la instala el Alcalde Único Constitucional, y si bien en ésta acta que se analiza refieren en el desahogo del punto 8 del orden del día que el Alcalde Víctor Bautista, renunció y que se enteraron por comentarios que en un domicilio particular nombraron un alcalde, motivo por el cual, procedieron a elegir a dicha autoridad.

Tal circunstancia denota la existencia de un conflicto intracomunitario en la comunidad-cabecera municipal, si bien la controversia surge entre los mismos integrantes de la comunidad asentada en la cabecera municipal, pudiendo identificarse para efectos prácticos la existencia de dos grupos antagónicos, lo cierto es, que el conflicto no se origina por la imposición de alguna restricción por parte de la comunidad a los derechos de algunos de sus integrantes.

De lo razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, no origine tensión entre algunas de las dimensiones del derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2°, Apartado “A”, fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara no válida la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, mediante Asambleas Comunitarias de 05 de enero de 2020 y 07 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Se exhorta a la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. -----

Secretario: Consejero Presidente le informo que se han agotado los puntos en el orden del día.-----

Consejero Presidente: Habiéndose agotado el orden del día, siendo la una con catorce minutos, de este sábado veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, clausuro la presente sesión extraordinaria. -----

Se levanta el acta de sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno siendo las una horas con catorce minutos, constando de treinta y ocho fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. -----

DOY FE -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ